RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN
Nº: 0004/19
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100007119

ANTECEDENTES

I. El 23 de Enero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur, registrada con el número de folio **1613100007119**:

"Solicito conocer el estatus de la clausura de actividades de extracción de arena del proyecto denominado Extracción Selectiva de Arena de Playa en Punta Arena de La Ventana, municipio de La Paz, B.C.S. La extracción se ubicaba en Punta Arena, en una superficie de casi 3 mil 500 m2 en ZOFEMAT del municipio de La Paz, B.C.S., realizadas en área diferente a la autorizada, y zona de anidación de tortugas marinas.

Solicito conocer la sanción establecida.

Solicito el oficio de resolución de clausura.

Solicito todos los oficios emitidos por la Profepa respecto a ese permiso de extracción desde 2015." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"https://www.gob.mx/profepa/prensa/clausura-profepa-actividades-de-extraccion-de-arena-de-mar-en-punta-arena-b-c-s." (Sic)

II. Mediante oficio PFPA/10.1/8C.17.5/218/2019, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Al respecto, me permito indicar que esta Delegación cuenta con expediente administrativo número PFPA/10.3/2C.27.5/0050-17 el cual se encuentra relacionado con la clausura de actividades de extracción de arena del proyecto denominado Extracción Selectiva de Arena de Playa en Punta Arena de la Ventana, municipio de La Paz, B.C.S, sin embargo se indica que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra clasificado como reservado ***puesto que aún no han causado estado***.

Por otra parte, es de indicarse que dentro cúmulo de atribuciones que tiene conferidas esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se encuentra la de instaurar procedimiento de inspección y vigilancia el cual está descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV, y su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del pleno cumplimiento de las leyes ambientales federales vigentes, dividiéndose en algunas etapas. Las cuales se enuncian a continuación:

En la primera etapa se genera la orden de inspección, con la que el personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entiende la diligencia, copia de dicha orden debidamente fundada y motivada, acto seguido levanta acta circunstanciada en la que se asientan los actos, hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho

convenga, o bien hacer uso de ese derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segunda Etapa, se emite acuerdo de emplazamiento, cuando procede, se le requiere al interesado a fin de que adopte las medidas correctivas y de urgente aplicación que sean necesarias, otorgándole un término para su cumplimiento, asimismo se le concede un término de 15 días para que presente las pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tercer Etapa, emisión de alegatos. El artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez transcurrido el término para que exhiba pruebas y realice manifestaciones, sin que haya usado ese derecho o bien, desahogadas las pruebas, se ponen a su disposición las actuaciones por un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus alegatos.

Cuarta Etapa, emisión de la Resolución. Encuentra su fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y establece que transcurrido el término para presentar alegatos, la PROFEPA cuenta con un término de 20 días siguientes, para dictar la resolución respectiva, en la cual se le podrán imponer las sanciones que correspondan.

Ahora bien, resulta procedente señalar que la información contenida en el expediente administrativo número PFPA/10.3/2C.27.5/0050-17 ***se encuentra clasificada como RESERVADA por un período de 3 años****, si bien es cierto dicho procedimiento administrativo cuenta con emisión de resolución administrativa notificada el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, el mismo aún no ha causado estado, lo anterior debido a que no cuenta con carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada, esto debido a que el plazo para impugnar dicho resolutivo no ha fenecido.*

En virtud de lo anterior, esta Representación Federal ***se encuentra imposibilitada para proporcionar al solicitante la sanción establecida, así como el oficio de resolución de clausura****, toda vez, que a la fecha esta Autoridad podría notificada por parte de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación respecto de la admisión de demanda.*

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que la letra señalan:

> *LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*
>
> *Capítulo II*
>
> *De la Información Reservada*
>
> *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...*
>
> *...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."*

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

Cabe destacar que el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia, se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que, ***se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio,*** *cuyas etapas procesales se encuentran descritas previamente.*

Es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo especial, y que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de causar estado, ***constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento****, lo que podría traer como consecuencia de alguna impugnación por parte del inspeccionado por dar a conocer el procedimiento motivo por el cual fue sancionado, sin que haya quedado firme la determinación de esta autoridad federal.*

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113 fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

PRIMERO.- *El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que no ha causado estado; y*

SEGUNDO.- *La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento las cuales en conjunto forman el aludido expediente administrativo número* ***PFPA/10.3/2C.27.5/0050-17*** *las cuales fueron analizadas por esta autoridad al momento de emitir el resolutivo en cuestión.*

Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes de inspección y vigilancia, se tratan de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad si bien es cierto emitió una resolución definitiva, dicha actuación aún no ha causado estado, por tal virtud se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo ***PFPA/10.3/2C.27.5/0050-17****, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" la cual dispone lo siguiente:

> ***Trigésimo tercero.*** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
>
> ***I.*** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
>
> ***II.*** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
>
> ***III.*** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
>
> ***IV.*** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
>
> ***V.*** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como ya se ha expuesto, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo número ***PFPA/10.3/2C.27.5/0050-17*** *representa:*

Riesgo real: *Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado.*

Riesgo demostrable*: No se encuentra firme la determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

Riesgo identificable*: Se vería menoscabada la determinación realizada por esta autoridad, en el marco de sus atribuciones.*

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo se causaría un daño a la determinación que esta autoridad tomó dentro del marco de sus atribuciones derivado de las infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo aún no ha causado èstado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP."

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional;
- **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

a) Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

b) Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

c) Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

d) Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

e) En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

f) Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número PFPA/10.1/105/2019, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

"Al respecto, me permito indicar que esta Delegación cuenta con expediente administrativo número PFPA/10.3/2C.27.5/0050-17 el cual se encuentra relacionado con la clausura de actividades de extracción de arena del proyecto denominado Extracción Selectiva de Arena de Playa en Punta Arena de la Ventana, municipio de La Paz, B.C.S, sin embargo se indica que de conformidad

a lo dispuesto por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra clasificado como reservado ***puesto que aún no han causado estado****.." (Sic)*

Al respecto, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur de conformidad con lo siguiente:

"En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo ***PFPA/10.3/2C.27.5/0050-17****, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur de conformidad con lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur de conformidad con lo siguiente:

"Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

Asimismo, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur de conformidad con lo siguiente:

"...El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que no ha causado estado"

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur de conformidad con lo siguiente:

"La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento las cuales en conjunto forman el aludido expediente administrativo número ***PFPA/10.3/2C.27.5/0050-17*** *las cuales fueron analizadas por esta autoridad al momento de emitir el resolutivo en cuestión"*

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur de conformidad con lo siguiente:

Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes de inspección y vigilancia, se tratan de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad si bien es cierto emitió una resolución definitiva, dicha actuación aún no ha causado estado, por tal virtud se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que respecta a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur de conformidad con lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur de conformidad con lo siguiente:

"En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur de conformidad con lo siguiente:

"El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur de conformidad con lo siguiente:

Como ya se ha expuesto, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo número ***PFPA/10.3/2C.27.5/0050-17*** *representa:*

Riesgo real: *Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado.*

Riesgo demostrable*: No se encuentra firme la determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

Riesgo identificable*: Se vería menoscabada la determinación realizada por esta autoridad, en el marco de sus atribuciones.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur de conformidad con lo siguiente:

En cuanto a la motivación de la clasificación, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, con base en lo siguiente:

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo se causaría un daño a la determinación que esta autoridad tomó dentro del marco de sus atribuciones derivado de las infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur de conformidad con lo siguiente:

"La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VIII. Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, mediante el oficio PFPA/10.1/8C.17.5/218/2019, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio PFPA/10.1/8C.17.5/218/2019 y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los

lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente III, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP, 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada, señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFPA/10.1/8C.17.5/218/2019 de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur por el periodo de tres años o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 21 de febrero de 2019.

MTRA. ÚRSULA ZOZAYA JIMÉNEZ.
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRA. LUZ MARÍA GARCÍA RANGEL
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRA. GRACIELA RICAÑO MÉNDEZ
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Por la ausencia temporal de su Titular, la Mtra. Elvira del Carmen Yánez Oropeza, de conformidad con el oficio PFPA/1.1/8C.17.3/1734/18, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los artículos 11 fracción II y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.